

CIRCULAR No. _____

Bogotá, D.C.

**PARA LOS AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES,
CONSUMIDORES FINALES Y DEMÁS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS
INTERESADAS, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 4 0395 DE
MARZO DE 2015**

Asunto: Estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada a partir del 1 de abril de 2015

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución 4 0395 del 30 de marzo de 2015 informa que a partir del 1 de abril de 2015 el Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente es Tres Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (\$3.992,47) por galón.

Dicho Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente, regirá inclusive en caso de modificación del porcentaje de mezcla con Alcohol Carburante.

En dicho sentido, en virtud de la Resolución 9 1865 del 27 de diciembre de 2012, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la gasolina motor corriente bajo el régimen de libertad regulada, a partir del 1 de abril de 2015, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio Gasolina Motor Corriente
(Pesos por Galón)

1. Ingreso al Productor	3.992,47
2. Impuesto Nacional ^(a)	1.136,62
3. Tarifa de Marcación	7,02
4. Tarifa de Transporte por poliductos	(b)
5. Margen plan de continuidad ^(c)	71,51
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
7. Margen al distribuidor mayorista	(e)
8. Sobretasa ^(f)	1.269,69
9. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(d)
10. Margen del distribuidor minorista	(g)
11. Pérdida por evaporación	(h)
12. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(i)
13. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(d)

Página 1 de 3

Conforme la Resolución 4 0394 del 30 de marzo de 2015, el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante que regirá a partir del 1º de abril de 2015 será de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M/Cte. (\$7.341,56) por galón.

Componentes de la estructura de precio Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8
(Pesos por Galón)

1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (92%)	3.673,07
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (8%)	587,32
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	4.260,39
4. Impuesto Nacional ^(a)	1.045,69
5. Tarifa de Marcación	7,02
6. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (92%)	(j)
7. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (8%)	(k)
8. Margen plan de continuidad ^(c)	71,51
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
10. Margen al distribuidor mayorista	(e)
11. Sobretasa ^(f)	1.168,12
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(d)
13. Margen del distribuidor minorista	(g)
14. Pérdida por evaporación	(h)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(i)
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(d)

(a) Será el valor correspondiente al pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido en el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 568 de marzo de 2013 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de alcohol carburante.

(b) Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

(c) Dicho margen está dirigido a remunerar a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en la forma establecida en la Resolución 9 0155 del 31 de enero de 2014.

Mensualmente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. remitirá al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información enviada por cada uno de los Distribuidores Mayoristas, Importadores y/o Refinadores.

(d) Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según

sea el caso.

(e) Se calculará y ajustará a lo señalado en el Artículo 1º de la Resolución 9 0675 del 26 de junio de 2014.

(f) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el Artículo 1º. de la Resolución 9 0048 del 30 de enero de 2013.

(g) Se calcularán y ajustarán de acuerdo con lo señalado en los Artículos 1º. y 2º. de la Resolución 4 0222 del 22 de febrero de 2015.

(h) Se calculará de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3º. del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006 y en el Artículo 6º. de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(i) Se calcularán y ajustarán a lo señalado en la Resolución 9 0664 de junio de 2014.

(j) Se calculará en cada sitio de entrega como el 92% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

(k) Se calculará como el 8% del costo máximo de transporte de Alcohol Carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero (Cauca, Risaralda y Valle del Cauca) y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el Artículo 2º. de la Resolución 9 1867 del 27 de diciembre de 2012.

Atentamente,



CARLOS DAVID BELTRAN QUINTERO
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Mauricio Olaya Olaya 
Revisó: Carlos David Beltrán
Aprobó: Carlos David Beltrán

